

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00491-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 21 de noviembre de 2022 que negó el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado no se repondrá conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 422 ib que podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Debe resaltarse que los instrumentos cambiarios –facturas– encuentran su reglamentación en los artículos 772, 773 y 775 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008 y Decreto 3327 de 2009 puesto que allí se estipula lo inherente a los requisitos específicos que debe contener tales instrumentos, como el trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el término dentro el cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley

concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

A su vez, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 –que compiló el Decreto 2242 de 2015-, refiere que la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen (...) en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”, la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

Por ello la factura electrónica debe reunir los siguientes requisitos:

(i) la persona obligada a expedirla, generarla y entregarla debe entregar al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual deberá enviarla al correo electrónico o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio conforme lo dispone el Decreto 1625 de 2016 en su artículo 1.6.1.4.1.

(ii) Aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

(iii) Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016 artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber

circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “título de cobro” (se resalta), que “es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título-valor” (art. 2.2.2.53.2, núm.. 15, ib.), el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.).

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro, pues ello lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”<sup>1</sup>

De ahí que en consideración a los hilados requisitos normativos, las facturas exhibidas como báculo de ejecución no pueden ser consideradas como títulos valores que deprecian fuerza ejecutiva, dado que al revisarlas no cumplen con los requisitos de la factura electrónica dado que no se aportó el título de cobro como representación documental de las mentadas facturas que contiene la información necesaria que detalla el documento -factura-

Por tanto, es factible concluir que al no cumplir con los requisitos de la factura electrónica no se pueden tener como título valor concordante con lo previsto en la Ley 1231 de 2008.

Aunado que, tampoco se acreditó el cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1154 de 2020 en cuanto al registro de las facturas de venta en el RADIAN de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil auto de 3 de septiembre de 2019. Rad 24 2019 00182 01

Bajo esa tesitura, se rutila mantener la decisión fustigada, pues conforme la hilada normativa, para el ejercicio de la acción cambiaria es necesario el cumplimiento de los requisitos nombrados para ser considerada la factura como título valor, sin que aquellos se encuentren concatenados en los anexos exhibidos en el libelo.

Tanto más que, si bien los instrumentos fueron entregados al adquirente del servicio en forma física ello no le quita la connotación de ser factura electrónica, pues así expresamente consta en el cartular, de manera que debe cumplir con los requisitos liminarmente señalados.

Así las cosas, la decisión cuestionada se mantendrá debiendo conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

#### RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 21 de noviembre de 2022 que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
J.R. Juez